



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDO LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en el expediente **TRIJEZ-PES-045/2018**, en la que se determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-1371/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a este Poder Legislativo con la sentencia definitiva de la misma fecha, emitida dentro del expediente mencionado, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a Javier Torres Rodríguez Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas por las razones expuestas en el apartado del presente fallo

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Legislatura del Estado, con la copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforma a Derecho.



SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 7 de agosto del año en curso, se comunicó la recepción de la citada sentencia, y mediante memorándum número 1888, de la misma fecha, fue turnada a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen.

La Comisión dictaminó el presente asunto conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión Jurisdiccional fue la competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en contra del servidor público denunciado, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Legislatura de su sentencia emitida el treinta de julio de dos mil dieciocho, en la cual determinó que el **C. Javier Torres Rodríguez**, presidente municipal de Fresnillo, Zacatecas, había incurrido en diversas irregularidades sancionadas por la legislación en materia electoral.

Lo anterior, en atención a que el artículo 403, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, se trata de un servidor público municipal.

Virtud a ello, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Soberanía Popular para que, en ejercicio de sus funciones, impusiera la sanción correspondiente



al **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de presidente municipal.

M. L. TORRES RODRIGUEZ
DEL ESTADO
TERCERO. En la citada sentencia, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se determinó la existencia de violaciones a la normatividad en materia electoral por parte del **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, durante el proceso electoral 2018, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental a través de medios impresos.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustentó su resolución en los argumentos establecidos a fojas 21 a la 24 de la sentencia, de entre los que se destacan los siguientes:

4.7.2. SE ACREDITA LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL POR PARTE DEL DENUNCIADO.

Al respecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustenta su decisión en varios tópicos de los cuales se desprende la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado y que son abordados por el órgano jurisdiccional electoral de la manera siguiente:

[...]

Para demostrar la vulneración a la prohibición prevista en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 167 segundo apartado, de la Ley Electoral, es necesario acreditar:

- a) La difusión en medios de comunicación durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- b) Que la difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

d) Que no se trate de los casos de excepción relativos a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, se debe tener presente que, para configurar esta infracción lo determinante es la temporalidad en la que acontezca la difusión de la propaganda gubernamental aun cuando su contenido pudiera estar ajustado a derecho.

Se estima que, se acredita la vulneración a la prohibición que establecen los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 167 segundo apartado, de la Ley Electoral, ya que el denunciado en su calidad de presidente municipal difundió propaganda gubernamental a través de medios de comunicación social, el día once de junio del año en curso, es decir, dentro del periodo que abarcaron las campañas electorales en el proceso local.

No resulta obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho que la difusión de esta propaganda n haya sido ordenada o pagada por el ayuntamiento, en tanto que basta que sus expresiones hayan sido rescatadas por los medios de comunicación; ya que, aunque, en efecto no era posible que le servidor público impidiera la cobertura de sus acciones, si pudo ponderar que su exposición a los medios implica la posibilidad de sus manifestaciones fueran reproducidas por ellos.

Cabe mencionar, que como se dijo en el apartado de hechos reconocidos el denunciado acepta haber sido entrevistado el ocho de junio en el Despacho de la Presidencia , por Norma Bernal de "El Diario NTR", y Marcela Espino de "Zacatecas en Imagen", siendo el tema a tratar, diversos típicos de la administración municipal.

En este sentido, el denunciado estuvo en posibilidad de valorar esta situación y prever el contenido de sus manifestaciones a fin de procurar en su actuar el cumplimiento u observancia del mandato constitucional u legal contenido en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 167 segundo apartado, de la Ley Electoral y, así, circunscribir sus intervenciones al acto concreto que motivo el despliegue de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sus acciones y evitar referirse a logros de su gobierno y compromisos cumplidos y por cumplir.

Además, la aludida propaganda gubernamental no se encuentra en alguno de los casos de excepción que señala el precepto constitucional, toda vez que no se refiere a una campaña informativa en materia de servicios educativos, de salud o bien que se relacione con un caso de emergencia.

Por otra parte, es pertinente señalar que las directrices de comunicación social contenida en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134 párrafo octavo, no impiden a los medios de información llevar a cabo la cobertura o difusión de los actos que realicen los servidores públicos.

Por tanto, no debe confundirse la cobertura informativa con las manifestaciones hechas por los servidores públicos ante los medios de información, las cuales, partir de su contenido son susceptibles de constituir propaganda gubernamental, tal como se ha razonado.

Además, debe precisarse que la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial, no implica un impedimento para que los órganos de gobierno continúen prestando todos los servicios a los que están obligados y garanticen la accesibilidad a la información sobre estos.

En síntesis, los medios de comunicación no se encuentran obligados a suprimir o ha omitir alguna manifestación realizada por los servidores públicos, sino que constituye un deber de éstos últimos ejercer de forma responsable y conforma las reglas rectoras de la comunicación social su libertad de expresión.

Así, el artículo 41, base III, apartado C. párrafo segundo, de la Constitución Federal, limita la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña y si bien, dicha restricción se encuentra dirigida a los órganos gubernamentales, ésta no es ajena a los funcionarios públicos que integran tales órganos pues no es posible su desvinculación, y, en esa medida, las manifestaciones a través de las cuales se resalten los logros, obras programas y acciones de sus administraciones deben entenderse como propaganda gubernamental.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por los motivos anteriores, es que se concluye que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, si constituyen una violación a la prohibición constitucional de merito, pues como se ha indicado, no se limitan al hecho sobre el cual se está brindando cobertura, sino que, contrario a lo previsto por la norma fundamental, el servidor público promociona logros de su administración en época de campañas electorales.

4.8 Acreditación de la responsabilidad

De conformidad con el caudal probatorio que ha quedado valorado anteriormente, esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de la infracción denunciada a cargo de Javier Torres Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; en la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente procedimiento.

Ello es así, toda vez que dicho funcionario público en fecha ocho de junio, al atender una entrevista con diferentes medios de comunicación impresa debió centrar la comunicación a los temas que podía difundir sin contravenir lo dispuesto por la normatividad electoral.

Contrario a ello, realizo manifestaciones en las cuales enalteció logros obtenidos gracias a su gestión como presidente municipal, con lo que se vulnero la equidad en la contienda al estar en curso el periodo de campaña electoral.

En razón a lo anterior, el denunciado es responsable a por la difusión de propaganda gubernamental que como servidor público debió observar en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Tal como en el caso acontece, pues dicho funcionario no tuvo el debido cuidado en el contenido de sus declaraciones, resultando así, una evidente afectación al principio de equidad que debe observarse en todo proceso.

[...]



De conformidad con lo señalado en la sentencia de mérito, y con fundamento en los artículos 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, interpretados de manera sistemática y funcional, se expresa lo siguiente:

Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones legales que integran el sistema jurídico de nuestro país; en ese sentido, la normatividad en materia electoral constituye una parte fundamental, pues sus reglas establecen la forma de elegir a los representantes de dos de los poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo.

Virtud a ello, las autoridades deben contribuir, en el marco de sus responsabilidades, a que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a derecho, lo que implica el respeto a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de su encargo.

En relación con lo anterior, el **C. Javier Torres Rodríguez**, en su carácter de Presidente Municipal, tenía la obligación de respetar las leyes electorales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores referidos.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas consideró en la sentencia de mérito, que el citado servidor público incurrió en responsabilidad al transgredir diversas disposiciones legales, relativas a la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, a través de medios impresos.

Conforme con lo expresado, se estima que el **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de Presidente Municipal, incurrió en conductas sancionables tanto por la normatividad electoral



como por la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De esta misma forma, las irregularidades a sancionar, derivan de la conducta del **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de Presidente Municipal, puesto que partiendo de la premisa de que las autoridades de todos los niveles están obligadas a respetar el marco constitucional que rige su actuación, el funcionario mencionado no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades, pues en el marco de un proceso electoral vulneró, como ha quedado acreditado, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de su encargo.

Conforme con lo señalado, un proceso electoral constituye uno de los momentos fundamentales para nuestro sistema democrático, pues en él, la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar su voluntad y definir la integración de los poderes públicos, a través del ejercicio del sufragio; en ese sentido, conductas como las asumidas por el denunciado en su calidad de presidente municipal impiden al ciudadano tomar decisiones libres de influencias externas.

CUARTO. Como se ha expresado, ha quedado demostrada la infracción atribuida al **C. Javier Torres Rodríguez**, en su calidad de presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al haber incurrido en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, a través de medios impresos.

Virtud a ello, se individualiza la sanción que corresponde al servidor público infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de lo anterior, se considera necesario hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de cumplir con los parámetros efectivos y legales, tales como:



a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

d) Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la finalidad de imponer la sanción respectiva al **C. Javier Torres Rodríguez**, el Pleno determina y valora los elementos que contempla el dispositivo jurídico invocado, a efecto de normar su criterio.

En tales términos, se tiene que los mencionados elementos consisten, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo siguiente:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Atendiendo a los elementos mencionados, el Pleno ajusta su criterio, en virtud de la particularidad de cada uno de ellos, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

1. Por lo que ve al supuesto que menciona el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

En relación con dicho elemento, podemos observar que el **C. Javier Torres Rodríguez**, al momento de cometer la infracción se encontraba desempeñando la función pública de Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. En cuanto al elemento relacionado con las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto de tal elemento, se advierte que el infractor ejecutó conductas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, a través de medios impresos, con el objeto de influir en el ánimo de la ciudadanía durante el proceso electoral, lo cual es una infracción a la normatividad en la materia.



M. LEONARDO
DEL ESTADO

3. Por lo que se refiere al elemento consistente en la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no hay evidencia de que el servidor público hubiere sido sancionado con anterioridad por una falta similar, es decir, no existe reincidencia por parte del **C. Javier Torres Rodríguez**.

Derivado de los elementos que, de manera sistemática y funcional integran la conducta sancionable, es de advertirse que la misma debe ser considerada como **no grave**, en virtud de que, con ella, el infractor no ocasionó daño a las personas y, tampoco, obtuvo alguna clase de beneficio económico ni un lucro en perjuicio de un tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que resulta aplicable al presente caso.

De igual forma, estimamos que la conducta del servidor público infractor, no encuadra, ni se asemeja, a los extremos señalados por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley General referida, por lo que resulta evidente que su actuación **no constituye una falta grave**.

En los términos señalados, la sanción es proporcional, pues atiende a la naturaleza no grave de la falta cometida, además de ser ejemplar, toda vez que habrá de darse a conocer a través de los medios de comunicación en el estado y, en consecuencia, el servidor público estará obligado a moderar, en lo sucesivo, su conducta ante la ciudadanía.

Por lo expuesto se impone una sanción al **C. Javier Torres Rodríguez**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde con lo establecido en los artículos 75, fracción I, 76 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, a través de medios impresos.



Por lo anterior, esta sanción surtirá sus efectos legales desde el momento en que el presente instrumento legislativo sea leído y aprobado por el Pleno de esta Legislatura.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Finalmente, hágase del conocimiento la presente determinación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al **C. Javier Torres Rodríguez**, Presidente Municipal en funciones del municipio de Guadalupe, Zacatecas, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

SEGUNDO. La sanción impuesta ha surtido sus efectos legales, a partir de la lectura y aprobación de esta resolución en el Pleno de esta Soberanía Popular.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Javier Torres Rodríguez**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

D A D A en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.



PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Le Roy Barragán Ocampo".

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julia Arcelia Olgún Serna".

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA



SECRETARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Santiago Domínguez Luna".

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA